

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00066-00
DEMANDANTE:	<b>ANA MARÍA CADENA TOBÓN</b>
DEMANDADO:	<b>CAJA DE VIVIENDA POPULAR</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD SIMPLE</b>

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

Mediante providencia del 17 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la **Edgar José Namén Ayub**, en su calidad de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur, para que resolviera de fondo y de manera clara los interrogantes remitidos por el despacho respecto del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40622035 en las calendas 2014 a 2015.

Mediante correo fechado del 15 de junio de 2022, por secretaría se comunicó la decisión anterior al buzón de notificaciones de la respectiva oficina de registro, visible en el archivo 46 del expediente digital.

**Edgar José Namén Ayub** allegó mediante correo electrónico fechado del 21 de junio de 2022, respuesta al requerimiento, en el que informó las novedades del bloqueo y desbloqueo que se registraron al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40622035 en los años 2014 y 2015<sup>1</sup>.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas pendientes por practicar, el Juzgado incorporará dicha respuesta al expediente, poniéndola en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días y, en consecuencia, se declarará surtida la etapa probatoria. En el mismo sentido, se **CORRERÁ TRASLADO** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por **Edgar José Namén Ayub**, mediante correo electrónico fechado el 21 de junio de 2022, en el que informó sobre las novedades de bloqueo y desbloqueo que se registraron al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40622035 en las calendas 2014 a 2015, que podrá ser consultada en el siguiente link: [49.RespuestaOficio.pdf](#).

**SEGUNDO:** Toda vez que se encuentra recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

<sup>1</sup> Archivo 49 del expediente digital.

**TERCERO:** Vencido el traslado inicial de la respuesta, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**CUARTO:** El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520160006600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520160006600).

**QUINTO:** Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para emitir decisión de fondo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

Firmado Por:

**María Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987bab141298b1586c6c6670181b72a6027863969a5f2d07210d8d6e70c2a8bd**

Documento generado en 14/07/2022 06:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00246-00
DEMANDANTE:	<b>COLTANQUES S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### ANTECEDENTES

Mediante auto dictado en la audiencia inicial del 06 de marzo 2018, se decretó la prueba documental solicitada por la parte actora, de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue información respecto a: i) Cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se encuentre ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales, y para que allegue copia auténtica de los Decretos Nos, 2153 de 1992 y 2669 de 1993; ii) indicar si la báscula Manguitos 1 corresponde a una báscula nacional o a una báscula móvil y iii) certificar si para la época de los hechos, es decir, el 25 de septiembre de 2009, se realizó alguna calibración a la báscula Manguitos 1, perteneciente a la concesión INVIAS, y cuál ha sido el resultado de ésta, en especial durante los últimos cinco años. Además, se deberá indicar en la certificación, si la báscula cumple o no con los procedimientos y normas de metrología para la época de los hechos<sup>1</sup>

A través de respuesta a requerimiento (archivo 15.1), la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las solicitudes de información de la prueba documental decretada en audiencia inicial, indicó que las básculas utilizadas para la imposición de comparendos por sobrepeso en Colombia se encuentran sujetas a control metrológico por parte de esa Superintendencia. Sobre la remisión de copias auténticas de los decretos, indicó que son de conocimiento público y de fácil acceso vía web.

Sobre si la báscula Manguito 1 es de carácter nacional o móvil de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio afirmó que dicha distinción no hace parte del reglamento sobre control metrológico, por lo que dicha entidad no era la competente para conceptuar al respecto.

Sobre el último punto de la prueba documental decretada en audiencia inicial, la Superintendencia manifestó que no era la responsable de las respectivas calibraciones o verificaciones, siendo responsable de controlar con la información sobre el historial metrológico el titular o usuario del instrumento de la báscula manguitos 1.

En providencia del 06 de septiembre de 2021 (archivo 32), se advirtió que no se absolvió una de las preguntas establecidas en la prueba documental decretada en

<sup>1</sup> Archivo 12 página 4 del expediente digital.

audiencia inicial del 06 de marzo de 2018. En consecuencia, se concedió a la Superintendencia un término de veinte días para que allegara los soportes de calibración y verificación de la báscula de peaje Manguitos I, vigente para la época de los hechos acaecida el 25 de septiembre de 2009.

Posterior a sucesivos requerimientos (archivos 35 y 40), la entidad oficiada a través de correo electrónico del 22 de junio de 2022 (archivo 42), rindió cuentas de las gestiones efectuadas.

En primer término, compartió respuesta de la Concesión Ruta al Mar, en la que detalla que no cuenta con la información referente a la calibración de la báscula Manguito 1 en la fecha de 25 de septiembre de 2009.

También compartió la respuesta del Laboratorio de Metrología, en el que informó que no cuenta con los documentos soportes para poder emitir información.

Finalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio concluyó que realizó las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con la totalidad de la carga establecida en auto de pruebas dictado en audiencia inicial y en los respectivos requerimientos, pero que no fue posible encontrar la información detallada final.

### CONSIDERACIONES

En vista de lo anterior y en tanto la entidad oficiada allegó información en la que se refirió a los tres puntos establecidos en prueba documental decretada en audiencia inicial del 06 de marzo de 2018, se incorporará como prueba respuesta a requerimiento visible en archivos 15.1 y 42, remitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, los cuales se pondrán en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Vencido el término, y en tanto no se advierte la práctica de otras pruebas, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las respuestas remitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio visibles en los archivos 15.1 y 42. En consecuencia, **PONER** en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. Para consultar las citadas respuestas, acceder a los siguientes links: [15.1RespuestaRequerimiento Super.pdf](#) y [42.Respuestarequerimiento.pdf](#)

**SEGUNDO:** Toda vez que se encuentra recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales

presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**CUARTO:** El enlace del expediente es: [11001334104520160024600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:  
**María Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce1e0458a6486381cfbafedd1cce3f8d1b6418689546a3219ec1746fb577a50**

Documento generado en 14/07/2022 06:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00072-00
DEMANDANTE:	<b>JAIME EDUARDO MARTINEZ MADRIÑAN</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

Mediante providencia del 27 de mayo de 2022, se dispuso requerir por segunda vez a Daniel Ricardo Escobar Cardozo, en su calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, o a quien haga sus veces, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto señalado, y dentro del término de 10 días informara el estado actual del trámite impartido a la Carta Rogatoria 001 del 2019.

Mediante correo fechado del 15 de junio de 2022, por secretaría se comunicó la decisión anterior al buzón de notificaciones de la respectiva Dirección de Asuntos Consulares y se recibió constancia de recibo del trámite por parte del Centro Integral de Atención al Ciudadano-CIAC del Ministerio de Relaciones Exteriores, visible en el archivo 27 y folio 2 del archivo 28 del expediente digital.

Vencido el término concedido sin que medie respuesta por parte de Daniel Ricardo Escobar Cardozo, en su calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, o quien haga sus veces, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso, el Juez como director del proceso, tiene los siguientes poderes correccionales:

*“(...) **Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

*2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano (...)."

En igual sentido, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece el procedimiento que debe seguir el juez que pretenda aplicar una sanción, en virtud del cual:

*"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

En este orden, esta instancia informará a Daniel Ricardo Escobar Cardozo, en su calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, o quien haga sus veces, que la conducta omisiva desplegada a los varios requerimientos del despacho realizados desde el año 2018, constituye desacato a orden judicial impartida el 18 de abril de 2018, fecha en la que se llevó a cabo audiencia inicial y se decretaron las pruebas ordenándose tramitar la carta rogatoria 001 de 2019, sobre la cual a la fecha no se tiene certeza del estado de su trámite.

Como consecuencia de lo anterior, la instancia ordenará dar apertura al trámite incidental y requerirá a Daniel Ricardo Escobar Cardozo, en su calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, informe al despacho las razones por las cuales no ha dado respuesta a la orden judicial impartida el 18 de abril de 2018, fecha en la que se llevó a cabo audiencia inicial y se ordenó librar carta rogatoria 001 de 2019 al gobierno de Perú, en la que se pide su colaboración para solicitar: "a la secretaría General Andina la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente, a través del cual se adelantó la investigación contra las sociedades Colombia Kimberly Colpapel S.A, Kimberly Clark del Ecuador S.A, Productos Familia S.A y Productos Familia Sancela del Ecuador", dirigida a la República de Perú.

Lo anterior debe ser remitido con destino a este despacho, so pena de aplicar la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que contempla la imposición de multa de hasta 10 smlmv.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: INFORMAR** a Daniel Ricardo Escobar Cardozo, en su calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, o quien haga sus veces, que la conducta desplegada frente al trámite de la Carta Rogatoria 001 de 2019, configura desacato a la orden judicial impartida el 18 de abril de 2018.

**SEGUNDO: DAR APERTURA** al trámite incidental y **REQUERIR** a Daniel Ricardo Escobar Cardozo, en su calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, para que en **el término de dos (2) días**, informe al despacho las razones por las cuales no ha dado respuesta a la orden judicial impartida desde el 18 de abril de 2018, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y se ordenó librar carta rogatoria 001 de 2019 al Gobierno de Perú

**TERCERO: ADVERTIR** a Daniel Ricardo Escobar Cardozo, que el incumplimiento a lo aquí dispuesto genera la imposición de multa de hasta 10SMLMV, establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaría, abrir carpeta de incidente en el expediente digital, y notificar esta decisión al buzón electrónico [daniel.escobar@cancilleria.gov.co](mailto:daniel.escobar@cancilleria.gov.co); así como al de la entidad [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

Firmado Por:

**María Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7897ece24de5850a02fd2eafc336b0532fdbde81705219cd7e8abe6a877d8e89**

Documento generado en 14/07/2022 06:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00031-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de 6 de junio de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 587e56dbe70008a59ffae347f8baee61a674a97dfc7642bdbdfbfdaff830b0e

Documento generado en 14/07/2022 06:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00071-00
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CAFETEROS
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -ASESORES EN DERECHO S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, acreditando que remitió requerimientos a María Eugenia Gomez, quien manifiesta ser la curadora del señor ARMANDO PASTRANA ESCOBAR, vinculado en auto fechado del 1 de octubre del 2021.

Conforme lo anterior, el despacho advierte que en auto admisorio ya enunciado, se ordenó la vinculación de ARMANDO PASTRANA ESCOBAR como tercero con interés directo en las resultas de la presente litis. Así mismo, se impuso al demandante la carga de realizar la comunicación conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., para lograr la comparecencia al proceso del vinculado.

Aporta en cumplimiento del requerimiento efectuado, correo que data del 23 de junio de 2022, enviado al buzón de MARIA EUGENIA GÓMEZ, quien aduce ser la curadora del vinculado y se advierte a folio 12 del archivo 43, solicitud de vinculación de la curadora mencionada como litisconsorte necesario dentro de las presentes diligencias.

Frente a lo acreditado por el apoderado demandante, advierte el despacho que los requerimientos fueron remitidos al correo [geniamaria2006@hotmail.com](mailto:geniamaria2006@hotmail.com) que, conforme precisa, es la curadora de ARMANDO PASTRANA ESCOBAR. Sin embargo, aquel fue vinculado de manera directa a las resultas del proceso y se desconocen los soportes que acrediten la razón por la cual no puede comparecer directamente al proceso; por tanto, no existe soporte legal para vincularlo a través de curador, y los requerimientos efectuados a MARIA EUGENIA GÓMEZ, no cumplen en debida forma el requerimiento efectuado en el numeral 6 del auto admisorio.

En consecuencia, no puede la instancia vincular a MARIA EUGENIA GÓMEZ en calidad de curadora de ARMANDO PASTRANA ESCOBAR, sin que se aporte al despacho documento idóneo que legalmente acredite dicha circunstancia jurídica y del cual se determine que no puede comparecer por sus propios medios.

En razón de lo expuesto, **SE REQUIERE** a la parte demandante y a las demandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO S.A.S., para que aporten en el término de 3 días, documento que acredite que ARMANDO PASTRANA ESCOBAR no puede acudir por sus propios medios al proceso y que debe hacerlo a través de MARIA EUGENIA GÓMEZ en calidad de curadora, a efectos de tramitar la solicitud de vinculación a esta última como tercera con interés

y/o soliciten el emplazamiento del tercero vinculado si desconocen su dirección física y electrónica para lograr la notificación del auto admisorio en debida forma de aquel, que resulta ser el único que no se ha notificado en debida forma.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

Firmado Por:

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c377f9f3d59a60977c17648ff78ba4dcf328f756b5b971f8cfda578a8b7f7285**

Documento generado en 14/07/2022 06:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00376-00
DEMANDANTE:	<b>DIEGO ALBERTO TOBAR RUBIO</b>
ACCIONADO:	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional del fallo No. 029 del 31 de junio de 2018<sup>1</sup>, expedido por la Contraloría Distrital de Bogotá.

#### 1. Medida cautelar solicitada.

Para la apoderada de la parte demandante, el fallo de responsabilidad fiscal No. 170100-0220/14, vulnera los postulados constitucionales y legales que regulan el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de la audiencia, contradicción y defensa en forma adecuada y a su vez, afirma que el fallo adolece de falsa motivación en la medida en que se fundamenta en un sustento probatorio parcial y en una serie de irregularidades procesales.

Respecto la prueba sumaria de la existencia de perjuicios, refiere un registro de embargo y secuestro sobre el apartamento ubicado en la Transversal 1 No. 58-21, apartamento 202 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1205315 y referencia catastral No. AAA0092DWBR, propiedad del demandante.

Por lo anterior, solicitó:

“(…)

1. *Decreto favorable de la medida cautelar suspensiva de todos los efectos propios del fallo No. 029 del 31 de julio de 2018 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0220/14 en el que se declaró responsable fiscalmente al señor Diego Alberto Tobar de un daño patrimonial estimado en la suma de noventa y un millones noventa y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos con cincuenta centavos (\$91.095.861,50) dentro de los cuales se encuentra el mandamiento de pago producto del proceso por jurisdicción coactiva No. 2165 iniciado por la Contraloría de Bogotá a efectos de ejecutar el fallo No. 029 del 31 de julio de 2018 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0220/14 en el que se declaró responsable fiscalmente al señor Diego Alberto Tobar”.*

<sup>1</sup>Fallo No. 029 del 31 de julio de 2018 (archivo 1 páginas 268 a 299, auto del 27 de agosto de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de reposición (archivo 1 páginas 306 a 325) y auto del 25 de octubre de 2019 por medio del cual se resuelve recurso de apelación (archivo 1 páginas 479 a 498),

## 2. Pronunciamiento de la Contraloría Distrital de Bogotá

El apoderado de la entidad demandada solicitó negar la solicitud elevada por la demandante, afirmando que existe un incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, porque a juicio del apoderado de la entidad demandada, los fundamentos esgrimidos por el apoderado demandante solamente se encuentran soportados en opiniones personales, ya que en su sentir no desarrolla los hechos ni tampoco las presuntas normas vulneradas.

También afirmó que el demandante no demostró ni acreditó el perjuicio irreparable consistente presuntamente en la imposibilidad de vender el inmueble embargado. Agregó que este embargo se encuentra debidamente amparado en el debido proceso y las normas de procedimiento que rigen tanto el proceso de responsabilidad como el de jurisdicción coactiva.

## 3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>2</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>3</sup>.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el extremo actor hizo alusión al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de audiencia, contradicción y de defensa, para lo cual desarrolló una serie de actuaciones que presuntamente constituyen vulneración a los derechos descritos.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción por responsabilidad fiscal impuesta al señor Diego Alberto Tobar Rubio, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en la anulación de un proceso de responsabilidad fiscal, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones en un procedimiento administrativo fiscal, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción fiscal impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio fiscal desaparecería el título base de recaudo<sup>4</sup>, teniéndose que decretar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas<sup>5</sup>. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la sanción por responsabilidad fiscal impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de sanción por responsabilidad fiscal, esta podrá ser reembolsada a título de restablecimiento del derecho y se deberá decretar el levantamiento de medidas cautelares, como la del embargo del bien inmueble.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio por responsabilidad fiscal no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar de fondo los demás argumentos expuestos por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**ÚNICO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por DIEGO ALBERTO TOBAR RUBIO, por lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

G.A.R.B

---

<sup>4</sup> Auto de mandamiento de pago 2165, expedido en el proceso de jurisdicción coactiva derivado del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0220/14.

<sup>5</sup> Auto que decreta medida cautelar del 20 de noviembre de 2018, por medio del cual se impone embargo al inmueble ubicada en la dirección Transversal 1 No. 58-21, Apartamento 202, número de matrícula inmobiliaria No. 50C.1205315, referencia catastral No. AAA0092DWBR, ubicado en el distrito de Bogotá.

**Firmado Por:**  
**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf95856c52c3a105489f3984bb0f005f2e0d3b8bd5daf752a5547860aa86061b**

Documento generado en 14/07/2022 06:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00415-00
DEMANDANTE:	<b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, los recursos interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada, en contra de la sentencia de 8 de junio de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente digital de la referencia al superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

Firmado Por:

**María Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074037e17210e3e5b1624e6c97617849298a25c484d64a3a692f554634564ad2**

Documento generado en 14/07/2022 06:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00077-00
ACCIONANTE	<b>NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA Y OTROS</b>
ACCIONADO:	<b>DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS.</b>
ACCIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En virtud de auto de proveer pruebas dictado en audiencia inicial del 23 de marzo de 2022, se resolvió decretar a cargo de la parte actora, dictamen pericial en psicología a los demandantes, con el fin de determinar las secuelas, depresión e incertidumbre generadas como consecuencia de la pérdida de la vivienda donde eran poseedores, relacionadas en los actos administrativos demandados del proceso sub iudice (archivo 25 página 5). En consecuencia, se expidió el oficio 183 del 02 de junio de 2022, dirigido al Programa de Psicología de la Universidad Nacional (archivo 29). A su vez, en el numeral tercero del auto de pruebas dictado en audiencia inicial, se resolvió requerir a la parte demandada para que allegara copia completa, ordenada cronológicamente del proceso 583/19 expediente No. 2018533890100044E.

La Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia designó perito experto en psicología, presentando propuesta económica del proceso administrativo caso oficio 183 y costos para poder emitir el dictamen pericial decretado (archivos 30, 31 y 32).

Considerando lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la propuesta económica del proceso administrativo caso oficio 183 y costos, documentos expedidos por la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia para expedir dictamen pericial decretado a cargo de la parte demandante.

Por otro lado, hasta la fecha, la entidad demandada no ha remitido los antecedentes administrativos en archivo pdf o en un enlace de descarga.

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a la entidad demandada, para que en el término de tres (03) días, aporte copia completa, ordenada cronológicamente del proceso 583/19 expediente No. 2018533890100044, mediante el cual se sanciona al demandante.

En esta oportunidad, se prevendrá a la entidad demandada que, de no remitirse el expediente constitutivo de los antecedentes administrativos, se iniciará en contra del funcionario encargado el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante los documentos que reposan en los archivos 30, 31 y 32 expediente electrónico por el término de cinco (5) días, para que se manifiesten de conformidad, para lo cual se anexa acceso con los siguientes links: [30.DictamenPericial.pdf](#), [31.AclaracióndePropuestaEconómica.pdf](#) y [32.PropuestaDictamen.pdf](#)

La parte demandante deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la experticia.

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** por segunda vez al apoderado de la entidad demandada para que dentro de un término de tres (3) días aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:  
**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6978d7186a51a9c4ddb46fa6f645480af00a6c6f0cfb57b1df0af40dc0154471**

Documento generado en 14/07/2022 06:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00341-00
DEMANDANTE:	LINA FERNANDA GUTIÉRREZ MORA Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. ANTECEDENTES**

**Lina Fernanda Gutiérrez Mora y Ana Lucelida Mora Ortiz**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No 2016-53467 de 25 de febrero de 2016, 2016-53467R de 8 de julio de 2016 y 28778 de 25 de octubre de 2016, por medio de las cuales se resolvió no incluir a Ana Lucelida Mora Ortiz y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas-RUV, no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado y fueron resueltos los recursos de ley.

Mediante auto de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Notificada las entidades demandadas en debida forma, presentaron contestación al libelo introductorio formulando excepciones previas que fueron resueltas y confirmadas por autos del 22 de abril de 2022 y 24 de junio de la misma anualidad.

**II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, ya fueron resueltas las excepciones previas formuladas por las demandadas, sin que se observe la configuración de alguna de las contempladas en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 8 a 35 del documento PDF 01, así como los aportados por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 46 a 88 del archivo 15 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de las demandantes y lo expuesto en las contestaciones frente a estos:

La **UARIV** tuvo por ciertos los enlistados en los numerales 6 a 9 con fundamento en los antecedentes administrativos aportados y el trámite allí surtido, frente a los numerales 1 a 5 y 11 no le constan, y el 12 y 13 son manifestaciones de la demandante que deben probarse.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** indicó que los hechos enlistados del 1 al 12 no le constan y deben ser probados por la parte demandante y el hecho 13 no es un hecho, es una enunciación normativa de la parte actora.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, Resoluciones No 2016-53467 de 25 de febrero de 2016, 2016-53467R de 8 de julio de 2016 y 28778 de 25 de octubre de 2016, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 228 de la Constitución Política de Colombia, artículos 3º, 25, y 156 de la Ley 1448 de 2011, artículos 16, 36 y 37 del Decreto 4800 de 2011.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, las entidades demandadas deberán: (i) Declarar que **Ana Lucelida Mora Ortiz** y su hija **Lina Fernanda Gutiérrez Mora** fueron víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado colombiano, (ii) ordenar a la UARIV incluir los hechos victimizantes dentro del Registro Único de Víctimas-RUV para acceder con ello a las ayudas y reparaciones establecidas en la Ley, y, (iii) condenar a las demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho del proceso.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO:** Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**SÉPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001334104520200034100](https://www.cjec.gov.co/11001334104520200034100).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

Firmado Por:  
María Carolina Torres Escobar  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd59d204a8146d291147f76eea41ce9524998fc933a82665740ac14f49b4caa**

Documento generado en 14/07/2022 06:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	1001-33-41-045-2020-00347-00
DEMANDANTE:	<b>SANTIAGO ANDRÉS VANEGAS CÁRDENAS</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### I. ANTECEDENTES

**SANTIAGO ANDRÉS VANEGAS CÁRDENAS**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de controvertir la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio proferido al interior del radicado No. 154: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA15-1.5 de fecha 29 de abril de 2020, por medio de la cual se informa que el demandante no podía ser beneficiario de la amnistía expedida por la Ley 1961 de 2019

En auto del 22 de abril de 2021 (archivo 26), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional no contestó la demanda. Después de múltiples requerimientos (archivos 33 y 36), aportaron el expediente administrativo.

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por la parte demandante y la parte demandada, al no contestar la demanda, tampoco propuso excepciones previas y ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos 10, 15, 16, 17, 21, 22 y 23. Así mismo, téngase en cuenta el expediente administrativo aportado por la entidad demandada y que obra en los archivos 40 y 41.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### **IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En el presente asunto, la parte demandada no se pronunció frente a los hechos dado que no contestó la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo contenido en oficio No. 154: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA15-1.5 de fecha 29 de abril de 2020, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Infracción en las normas en que deberían fundarse**

¿El acto administrativo demandado infringió normas de carácter constitucional y legal como los derechos a la igualdad, debido proceso, los principios de buena fe, confianza legítima, las condiciones para la prestación del servicio militar y el reconocimiento de la amnistía legal?

A título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer si el Ejército Nacional debe aplicar la amnistía consagrada en la Ley 1961 de 2019 a favor del demandante y reconocer unos honorarios por concepto de daño emergente.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO:** Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

**OCTAVO:** El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520200034700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520200034700)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:  
Maria Carolina Torres Escobar  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a72df0cd222645d6bc6613b01d85c39b2bd02bfd9e757af85eebe1f22bb9d77**

Documento generado en 15/07/2022 09:53:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00171-00
DEMANDANTE:	<b>E.P.S. SANITAS S.A.S</b>
DEMANDADO:	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Mediante auto del 10 de junio de 2022, se ordenó adecuar la demanda presentada por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que ajustara el escrito a alguno de los medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.

El extremo actor Indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no existe contrato suscrito entre las partes y no se está en presencia de un acto administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el extremo pasivo, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobros de servicios o prestaciones médicos asistenciales que fueron cubiertos con los recursos propios de la EPS demandante, para cumplir determinaciones del Comité Técnico Científicos u órdenes judiciales, no incluidas en el Plan de Beneficios y que no son financiadas por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Así mismo, indicó que los pronunciamientos que emitieron el Ministerio de Salud y la Protección Social (hoy ADRESS), no tiene naturaleza de un acto administrativo, dado que el referido trámite en virtud a la norma que lo regula, esto es, el artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la resolución 00548 de 2019, entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa, más aún cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del Consorcio administrativo Fosyga, contratista del Ministerio de Salud.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones

públicas, capaz de producir efectos jurídicos<sup>1</sup> como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019<sup>2</sup>, se refirió en un asunto similar, así:

*“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.*

*7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.*

*7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.*

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyqa, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos***

<sup>1</sup> C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

<sup>2</sup> C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

**necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar<sup>3</sup> dispuso:

*“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.*

**La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso** tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

*(...) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso**, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.***

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de este medio de control, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya que **la finalidad de este litigio obtener el resarcimiento de los**

<sup>3</sup> C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

**daños y perjuicios ocasionados por la demandada, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobro**<sup>4</sup>, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

*(...)*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

**1. De reparación directa y cumplimiento.**

**2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

**3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)**

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

<sup>4</sup> Documento 20 página 20.

<sup>5</sup> **(...) ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

**5.1.** *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:  
**María Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1081afe637f3e15e19dc7b318c349f5ad502ff655d2048bb9179ab81b81995**

Documento generado en 15/07/2022 09:53:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00150-00
DEMANDANTE:	<b>E.P.S. SANITAS</b>
DEMANDADO:	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Mediante auto de 22 de abril de 2022 dentro del expediente promovido por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, remitido a este despacho por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, se concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante, para que adecuara el libelo introductorio a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

Dentro del término concedido, el extremo actor solicitó se dé aplicación al artículo 16 del Código General del Proceso y se tengan en cuenta las actuaciones adelantadas por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, hasta la etapa probatoria.

A su vez, Indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no existe contrato suscrito entre las partes y no se está en presencia de un acto administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el extremo pasivo, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobros de servicios o prestaciones médicas asistenciales que fueron cubiertos con los recursos propios de la EPS demandante, para cumplir determinaciones del Comité Técnico Científicos u órdenes judiciales, no incluidas en el Plan de Beneficios y que no son financiadas por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones

públicas, capaz de producir efectos jurídicos<sup>1</sup> como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierte como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discute la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019<sup>2</sup>, se refirió en un asunto similar, así:

*“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.*

*7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.*

*7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.*

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio*

<sup>1</sup> C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

<sup>2</sup> C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)**” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar<sup>3</sup> dispuso:

*“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.*

**La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.**

**(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.**

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”.* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asuntos deban ser controvertidos por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

<sup>3</sup> C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados**, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

Ahora bien, sería el caso pronunciarse sobre la solicitud del extremo actor consistente en que se tengan en cuenta las actuaciones adelantadas por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, hasta la etapa probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte el Despacho que no tiene competencia para dirimir asuntos relativos al medio de control de Reparación Directa, a saber.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup>.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

*(...)*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)*

<sup>4</sup> *“(...) ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

**5.1.** *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

Firmado Por:

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9f58cf71e8e1a48171743e45c55c4d2898ac51712c99bac1d9d2110b28a018**

Documento generado en 15/07/2022 09:53:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	<b>11001-33-31-045-2022-00152-00</b>
DEMANDANTE:	<b>ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, mediante la cual solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones No.1556 de 16 de diciembre de 2020 y 0172 de 1 de febrero de 2021, mediante las cuales se declaró fiscalmente responsable, entre otros, a la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar y se confirmó la decisión.

#### 1. Medida cautelar solicitada.

Respecto al fundamento antes enunciado, se advierte que el demandante no precisó en el acápite de medidas cautelares inicialmente aportado, argumentos de manera separada de los que manifiesta en los fundamentos jurídicos de la demanda y el concepto de violación, de manera posterior complementó la solicitud de medida, en similares términos, tanto para las pretensiones de la demanda como para la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En tal sentido, para la parte demandante, con la expedición de las resoluciones demandadas, se vulneró los artículos 2, 29 y 209 constitucionales, los artículos 127 y 128 del Decreto Ley 2388 de 1979, parágrafo 4 del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011 y los artículos 3, 22, 23 y 26 de la Ley 610 de 2000, porque desde un principio no existió daño patrimonial al Estado con ocasión de la celebración y ejecución del contrato de suministro No 194 de 2015, suscrito entre el Departamento de la Guajira y el Consorcio Nutriendo Escolares de la Guajira, del cual hacía parte la demandante.

De la misma manera, no se realizó una debida valoración de los medios de convicción recaudados en el proceso de responsabilidad fiscal, y más aún si se tiene en cuenta que la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar, no tenía la calidad de gestor fiscal.

#### 2. Pronunciamiento de la Contraloría General de la República

El apoderado de la entidad demandada solicitó no decretar las medidas cautelares pedidas, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el extremo actor carece de sustento material y jurídico, toda vez que no se estructuran los supuestos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el otorgamiento de tal cautela, y con ellas, de

ninguna manera se garantiza el cumplimiento de la eventual sentencia anulatoria del acto demandado.

Así mismo, para la demandada, con la solicitud de la medida cautelar no se acredita prueba alguna de los perjuicios causados, el apoderado del demandante únicamente hace una manifestación sobre la ilegalidad de los actos demandados por una supuesta violación de algunas normas de rango constitucional y legal, pretendiendo desconocer los argumentos expuestos en el fallo de responsabilidad fiscal así como la labor probatoria desplegada en su momento para llegar a las conclusiones señaladas de manera clara y precisa en el fallo proferido dentro del proceso 26-01-551.

Conforme lo expuesto, precisó no encontrarse acreditados los supuestos jurídicos que refiere el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para proceder a ordenar la cautela de suspensión provisional, solicitando al despacho que en razón de tal carencia se abstenga de decretar la medida cautelar y solicitó analizar los argumentos de la demanda al momento de proferir sentencia una vez se haya agotado en debida forma todas las etapas procesales previas.

Finalmente, sostuvo que debe recordarse al demandante que la medida cautelar no tiene la vocación de evitar de forma definitiva el cumplimiento de los efectos de un determinado acto administrativo, sino que es una excepción a la eficacia del acto y su ejecutoriedad que impide a la administración hacerlo cumplir a pesar de presumirse legal y hacerse cumplir por sí mismo.

De lo indicado en párrafo anterior se concluye fácilmente que la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar está en el deber jurídico de pagar la obligación pecuniaria que fue declarada por el acto administrativo demandado y que a la fecha no ha sido satisfecha.

### **3. CONSIDERACIONES.**

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>1</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la parte demandante sustentó las pretensiones de la demanda e hizo alusión a los artículos 2, 29 y 209 de la Constitución Política.

No obstante, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De la misma manera, se precisa que el “objeto del proceso” no es otro que el de declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No.1556 de 16 de diciembre de 2020 y 0172 de 1 de febrero de 2021, mediante las cuales se declaró fiscalmente responsable, entre otros, a la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar y se confirmó la decisión, expedidas por la demandada, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior porque no encuentra el despacho sustento jurídico y elementos probatorios suficientes en la etapa procesal que se agota, que permitan determinar que, de la confrontación de los actos administrativos demandados, las normas fundamentales transgredidas y las pruebas aportadas al proceso, se pueda advertir una violación a los artículos 2, 29 y 209 de la Constitución, tal como lo manifiesta el actor, así como tampoco fueron aportadas pruebas para acreditar el perjuicio ocasionado a la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar en cuanto a las pretensiones de restablecimiento, causados con la expedición de los actos administrativos demandados y que amerite la adopción de la medida de suspensión provisional, máxime que conforme lo expone la demandada en oposición a la medida, a la fecha la sanción pecuniaria impuesta no ha sido satisfecha.

Finalmente, se recuerda al demandante que las medidas cautelares no están previstas para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso y guarda identidad de objeto con las pretensiones de la demanda, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a **DAVID AUGUSTO TEJEIRO CARRILLO**, identificado con la C.C No. 1.121.894.939 y T.P. No. 279.513 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible a folio 8 del archivo No. 03 carpeta Medida Cautelar del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

Firmado Por:  
Maria Carolina Torres Escobar  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb70bbb0cd39023be65d7da969b56c528f33ac8bf4f93696bf8c50f13d425934**

Documento generado en 14/07/2022 06:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2022-00177-00</b>
DEMANDANTE:	<b>UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ-USI E.S.E</b>
DEMANDADO:	<b>CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se encuentra el proceso al despacho para resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, quien manifiesta haber sido indebidamente notificado del auto que inadmitió la demanda fechado 29 de abril de 2022, en virtud de lo cual solicita al despacho declarar la nulidad de las actuaciones surtidas desde la notificación por estado del auto inadmisorio, así como el auto a través del cual se rechazó la demanda fechado del 17 de junio de 2022.

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta, previa las siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 29 de abril de 2022, el despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara los yerros advertidos en la decisión<sup>1</sup>.

La providencia fue registrada por secretaría en debida forma, tal como se verifica de la publicación del Estado No 016 del 02 de mayo del 2022, verificable en el micrositio del despacho de la página de la rama judicial, al cual se puede acceder con el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-45-administrativo-de-bogota/474>, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría fue notificado en debida forma a las partes el Estado Electrónico No 016, enviando el respectivo correo con inclusión de los buzones electrónicos de quienes debían ser notificados por estados de los autos del 29 de abril de 2022, incluyendo el buzón [gerencia@usiese.gov.co](mailto:gerencia@usiese.gov.co), conforme se puede visualizar en el archivo 08 del expediente digital.<sup>2</sup>

#### **CONSIDERACIONES**

Manifiesta el apoderado del demandante que el auto que inadmitió la demanda, notificado por Estado 016 del 2 de mayo de 2022, no le fue remitido al buzón [rudagoga@yahoo.com](mailto:rudagoga@yahoo.com), incurriendo el despacho en una indebida notificación de la providencia del 29 de abril de 2022; por consiguiente, solicita se declare la nulidad de las actuaciones surtidas desde la notificación por estado del mencionado auto,

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente Digital.

<sup>2</sup> Archivo 08 íbidem.

así como del auto fechado del 17 de junio de 2022 que rechazó la demanda por ausencia de subsanación.

Del análisis de las manifestaciones en que el apoderado demandante aduce sustentar la nulidad por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, el despacho advierte lo siguiente:

En el folio 1 de la demanda, se enuncian las partes del proceso y se informa por parte del profesional del derecho que ahora pretende nulidad procesal, sendos correos de las partes enlistadas de la siguiente manera:

“Demandada Superintendencia Nacional de Salud,  
[notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)  
[rudagoga@yahoo.com](mailto:rudagoga@yahoo.com)”

Así mismo en el acápite que denomina NOTIFICACIONES, precisó que la demandante recibiría notificaciones en “*la avenida 8 No. 24-01 Barrio el Carmen Ibagué-Teléfono: 2739595 Email: [gerencia@usiese.gov.co](mailto:gerencia@usiese.gov.co)*”

La secretaria del despacho notificó el Estado Electrónico No. 16 al buzón judicial [gerencia@usiese.gov.co](mailto:gerencia@usiese.gov.co), correo electrónico informado por el apoderado de la demandante en la demanda para recibir notificaciones, es decir, en debida forma.

No obstante, pese a que el profesional del derecho no informó en la demanda, de manera correcta, el correo al cual indica no le fue notificado el auto inadmisorio, esto es, en el acápite de notificaciones y lo informó debajo del correo de la demandada en la página 1 de la demanda, el despacho salvaguardado el debido proceso y garantizando el acceso a la administración de justicia de su prohijado, dejará sin efectos el auto del 17 de junio de 2022 que rechazó la demanda y, en su lugar, se ordena notificar nuevamente por estado al buzón [rudagoga@yahoo.com](mailto:rudagoga@yahoo.com), el auto del 29 de abril del 2022 que inadmitió la demanda y la presente providencia.

Lo anterior, advirtiéndole que el término de 10 días para subsanar la demanda, correrá a partir del registro de la presente actuación en el sistema siglo XXI y la inclusión y notificación que de ella se haga en el Estado de oralidad por parte de la secretaría del despacho, conforme lo ordena el artículo 197, y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto fechado del 17 de junio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Disponer que el correo de notificaciones judiciales del apoderado de la demandante es el buzón [rudagoga@yahoo.com](mailto:rudagoga@yahoo.com).

**TERCERO: NOTIFICAR** nuevamente por estado al buzón [rudagoga@yahoo.com](mailto:rudagoga@yahoo.com), el auto del 29 de abril del 2022 que inadmitió la demanda y la presente providencia.

**CUARTO:** Por secretaría, controlar el término de 10 días para subsanar la demanda, a partir del registro de la presente actuación en el sistema siglo XXI con la inclusión y notificación que de ella se haga en el estado de oralidad correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

**Firmado Por:**  
**María Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e9e54952e5617ca534f4857c7c813b6b89b3bfa85a8d435a876d9ee096e4a**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00243-00
DEMANDANTE:	<b>UNIDOSSIS S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)</b>

Mediante auto notificado por estado el 13 de junio de 2022, se inadmitió la demanda con el fin que el demandante: (i) acreditara constancia de agotamiento en debida forma del requisito de conciliación extrajudicial ante ministerio público y ii) aportara constancia de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

La parte actora dentro del término correspondiente subsanó la demanda en los términos antes indicados (archivo 06).

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por medios electrónicos el 18 de noviembre de 2021 (págs. 514 a 516 archivo 02), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de marzo de 2022; no obstante, como ese día era no hábil, tenía hasta el 22 de marzo de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 03 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 01 de marzo de 2022 (archivo 06), por lo que el actor contaba con tres meses y quince (15) días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 16 de junio de esta anualidad.

Siendo así, la demanda fue radicada el 25 de mayo de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la **UNIDOSSIS S.A.S.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Director del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **DELEGADA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a Ricardo Castaño Poveda, identificado con la C.C No. CC: 79.535.947 y T.P. No. 154.946 del del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visible en el archivo 02 de la carpeta anexos de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e6028b351c346d96e984f89e39d594575edf95539861fcf3d7c9f25fd93080**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00296-00
DEMANDANTE:	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>ADECUAR</b>

Mediante auto del 21 de abril de 2022, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. El proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 31 Administrativo oral del circuito de Bogotá bajo radicación 2022 – 119, el cual por providencia del 08 de junio de 2022, resolvió remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la sección primera del Circuito de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**ÚNICO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

**María Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191dcdf207a20d693a0336b65d8437c4468f4756bf08ac6cb46c06034163e8d5**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00298-00
DEMANDANTE:	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>ADECUAR</b>

Mediante auto del 02 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**ÚNICO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e6b69f770d0d505bb044c77d5ffa9d48352a2f57f6aa50360a0899c7e115d**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quinde (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00299-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA., COOTRANSBOL LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA. - COOTRANSBOL LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 13288 de 16 de diciembre de 2020, 9259 del 3 de septiembre de 2021 y 17607 de 21 de diciembre de 2021, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción a la demandante, y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en especial de la resolución No. 17607 del 21 de diciembre de 2021, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

Pues, se le recuerda a la parte demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

- Deberá finalmente acreditar, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162, adicionado por la Ley 2080 del 2021, que envió de manera simultánea a la radicación, la subsanación al demandado.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA. - COOTRANSBOL LTDA.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:  
**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae5a37516df88c5889e4930ed80d3522e9d5b7c5cf4f2e667a4fb6ae68fedef**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00301-00
DEMANDANTE:	<b>GUSTAVO ADOLFO ARCILA PATIÑO</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**GUSTAVO ADOLFO ARCILA PATIÑO**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 128 de la Ley 1437 de 2011 contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por medio del cual solicita convalidación de título profesional.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. Deberá aclarar las pretensiones en el sentido de precisar qué pretende a título de restablecimiento del derecho y en qué consisten los perjuicios aludidos en el numeral 3º del acápite de pretensiones.
2. Deberá remitir constancia de notificación de los actos administrativos, en especial de la resolución 023891 del 13 de diciembre de 2021, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.

Pues, se le recuerda a la parte demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

3. Así mismo, deberá explicar el concepto de violación en el que incurre los actos administrativos, es decir, si fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió en atención a lo previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A.
4. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada.
5. Si bien los anexos de la demanda se adjunta un poder conferido al abogado David Jair Pérez Villa, al revisarse se constata que es un poder general dirigido a "funcionarios de la república de Colombia, Ministerio de Educación,

Procuraduría General de la Nación, Rama Judicial, Ministerio de Relaciones Exteriores y Entidades Privadas”

Se recuerda que los poderes generales sólo podrán conferirse por escritura públicas, caso que no se cumple en el presente caso. Y respecto a los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificado, requisito que tampoco se cumple<sup>1</sup>.

En consecuencia, el extremo actor deberá remitir el poder especial, determinado y claramente identificado que faculte al abogado David Jair Pérez Villa, para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P y en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **GUSTAVO ADOLFO ARCILA PATIÑO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:  
**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012

Código de verificación: **848a16d366e8cc21381b4b1a6d5f4073dec56f1cc70d09045f2b07e0790c500e**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00302-00
CONVOCANTE:	NESTOR JAVIER LOZANO CIFUENTES
CONVOCADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Néstor Javier Lozano Cifuentes**, actuando a través de apoderado judicial interpone demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones SUB-68391 de 17 de marzo de 2021, SUB 224800 de 13 de septiembre de 2021 y DPE 10049 de 10 de noviembre de 2021, mediante las cuales se negó reconocimiento de auxilio funerario al demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Conforme lo expuesto correspondería al despacho, realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo, en atención a lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque del sustento fáctico y de las pretensiones de la demanda, se advierte que la instancia carece de competencia para conocer el asunto.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Al respecto, se tiene que en el presente asunto no se cumple dicho presupuesto normativo, pues, lo que se discute en este proceso es el acto administrativo mediante el cual se niega un auxilio funerario, prestación de seguridad social prevista en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, *por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*, controversia que corresponde a una reclamación ante una administradora del Sistema General de Salud y Seguridad Social, por lo que no se enmarca dentro de los asuntos que conoce esta jurisdicción.

Al respecto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo estableció las reglas para los juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de **seguridad social**, entre los asuntos a conocer, dispuso en su numeral 4 que dichos despachos tendrían competencia respecto de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”* (resaltado fuera de texto)

Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que en sentencia C-1027 de 2002, explicó que la seguridad social integral, que reguló la Ley 100 de 1993, comprendía “*los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios*” (resaltado fuera de texto), y que dicho sistema no incluía los llamados regímenes exceptuados.

Del mismo modo, la Corte Constitucional dispuso que, a raíz de esta diferencia de regímenes, es viable que las controversias sobre la prestación de servicios de la seguridad social puedan ser conocidas por distintas jurisdicciones dependiendo el caso, puntualmente explicó:

*“Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la **jurisdicción ordinaria** "en sus **especialidades laboral y de seguridad social**", atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al "sistema de seguridad social integral" que se susciten entre **los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras** o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***

*De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, **asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001**”.*

Nótese que la Corte Constitucional es categórica en establecer que los conflictos entre afiliados, beneficiarios o usuarios del régimen de seguridad social integral y las aseguradoras, deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social “**cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**”, excluyéndose únicamente aquellos casos en que se discute un servicio de un régimen exceptuado, en los cuales la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se tiene que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, estableció el auxilio funerario en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 51. Auxilio Funerario.** *La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”.*

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad que pretende elevar el demandante corresponde a un asunto relativo a un servicio contemplado en el régimen de seguridad social integral, sin que se discuta de manera alguna que la víctima o el demandante pertenecían a algún régimen exceptuado de salud

y seguridad social, es decir, se trata de una controversia entre un usuario del sistema general de seguridad social y la administradora de recursos de este.

Por lo tanto, conforme a lo explicado por la Corte Constitucional, al margen que exista un acto administrativo expedido por una entidad pública, esta controversia hace parte de aquellas que debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social y, así las cosas, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio y, de continuar tramitando el proceso, se configuraría una causal de nulidad insaneable por falta competencia funcional.

En ese orden de ideas, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales de pequeñas causas de Bogotá, a fin de que sea sometido a reparto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente controversia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre esos Despachos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**Juez**

CBJ

Firmado Por:  
**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5d88440a86dfa94a5b08f606f58f17df3eb95f66ff4ab1459247a461ab3d8**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00304-00
DEMANDANTE:	MARIO MONTOYA NUÑEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE ARMERO GUAYABAL
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Mario Montoya Núñez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria de Prescripción Extintiva de la Obligación en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte DATT de Armero Guayabal**, pretendiendo se declare la prescripción extintiva frente al comparendo No. 99999999000001507814 impuesto el 26 de diciembre de 2013 en la vía Ibagué-Mariquita, sobre la cual no se ejerció cobro coactivo.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados o la ocurrencia de los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial), y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

Expuesto lo anterior, la instancia precisa que por regla general la competencia de los Jueces administrativos está contenida en las disposiciones del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

**5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)**. *(Subrayas fuera de texto)*

En este orden, se advierte que este proceso tiene como única pretensión la declaratoria de prescripción de una multa impuesta al demandante por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Armero Guayabal, asunto sobre el cual no tiene competencia esta instancia conforme se precisó.

Ahora bien, el artículo 156 de la Ley 1437, en virtud del cual se determina la competencia por razón del territorio, establece:

**“(...) Artículo 156. Competencia por razón del territorio:** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*

***2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...).***

Conforme lo expuesto, se puede determinar que el comparendo sobre el cual el demandante pretende la declaratoria de prescripción extintiva de la obligación, fue impuesto por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Armero Guayabal, y el domicilio del demandante conforme lo informa en la demanda es en el Líbano Tolima, municipios que hacen parte del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué –Tolima, en atención a lo dispuesto en el numeral 25 del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006.

Bajo esta circunstancia, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión para que sea asignado por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué por reparto, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

Firmado Por:  
Maria Carolina Torres Escobar  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e1d63cb86453b19436134c6f825ec7ee3c7d45434f9ee73b791ab37ed2cdd8**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00306-00
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Medimás E.P.S. S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. SUB-7742 de 11 de mayo de 2020, SUB-320152 de 1 de diciembre de 2021 y DPE 970 de 28 de enero del 2022, por medio de las cuales se ordena el reintegro de \$1.381.000 por concepto de pago de lo no debido y se resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, revisado el libelo introductorio, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1.- Los fundamentos de derecho, en torno a las resoluciones demandadas, además de indicarse las normas violadas, **debe explicarse el concepto de su violación**, pues el apoderado únicamente manifiesta una oposición a los actos administrativos y enuncia las normas en que fundamenta el sustento fáctico y las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin embargo, no indica de manera concreta las causales de nulidad por las que considera que los actos demandados deben declararse nulos, de conformidad con el artículo 137 ibídem.

2.- Deberá finalmente acreditar, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162, adicionado por la Ley 2080 del 2021, que envió de manera simultánea a la radicación, la subsanación al demandado.

En consecuencia, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

Firmado Por:

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea22181c15a14bdfb1b4949a8e606c79db1e58410ec93b7c30409d9e5dcca0**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00307-00
DEMANDANTE:	LUZ AYDA CORTÉS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Luz Ayda Cortés**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8332 de 16 de marzo del 2021 y 102-02 de 27 de enero de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó al demandante el 14 de febrero de 2022 (pág. 117 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de julio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de mayo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 5 de julio del 2022 (122 y 123 archivo 02), por lo que el actor tenía dos meses y 4 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 9 de septiembre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 6 de julio de 2022 (archivo 04), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **LUZ AYDA CORTÉS** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 29 a 31 archivo 02).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

*CBI*

Firmado Por:  
Maria Carolina Torres Escobar  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac442612c4eef4789bf9d5172217d3f03dada0bc98c13576920254424a7b84d0**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00307-00
DEMANDANTE:	LUZ AYDA CORTÉS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

Firmado Por:

**María Carolina Torres Escobar**

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707e52dc7aa4d175204f64e59cc723b54ec39dbec06fa6ec67eafcc5c5c2c369**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2022-00313-00</b>
DEMANDANTE:	<b>DIEGO EDISON UPEGUI HERNÁNDEZ</b>
DEMANDADO:	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**DIEGO EDISON UPEGUI HERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, solicitando prescripción de un comparendo.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., según el cual se deberá indicar lo que se pretenda **“expresado con precisión y claridad.”** Lo anterior, como quiera que dentro del referido acápite, además de lo pretendido a través de este medio de control, se expresan algunos argumentos fácticos y jurídicos y apreciaciones del apoderado de la parte actora.

Así mismo, deberá relacionar con precisión el acto administrativo a demandar, teniendo en cuenta que estamos en presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que el comparendo 25377001000002722449 de 10 de mayo de 2012, constituye un acto de trámite y no un acto administrativo que define de fondo la situación del demandante.

Igualmente, deberá indicar el restablecimiento del derecho que se pretenden a través del presente medio de control.

2. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a la decisión inicial los recursos de ley que fueron obligatorios<sup>1</sup>.
3. Deberá remitir copia del acto administrativo del cual pretende su nulidad junto con sus constancias de notificación en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> LEY 769 DE 2002, ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

4. Conforme lo anterior, el extremo actor deberá remitir el poder que le confiera a un profesional del derecho, para que lo represente en el este asunto, debido a que actúa en nombre propio.
5. Si bien la parte actora señaló algunas normas como transgredidas en el acápite de fundamentos de derecho, lo cierto es que los conceptos de violación que atribuyen la nulidad del acto administrativo, no se encuentran debidamente individualizados y explicados.

Por lo que el extremo actor deberá señalar si los actos administrativos demandados se encuentran expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma el por qué se configura la causal de nulidad, tal como lo consagra el artículo 137 del C.P.A.C.A

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
7. En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá estimar razonadamente la cuantía.
8. Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIEGO EDISON UPEGUI HERNÁNDEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**María Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6ebc04baf1139b7547d95037d03b275d34de37cad40fda28616e887200b194**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**